



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0314** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02676 de fecha 15 de junio del 2021; Informe N° 0490-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de junio del 2021; Provelido de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de junio del 2021 y demás actuados en veintiún (21) folios;

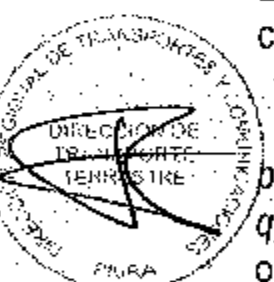
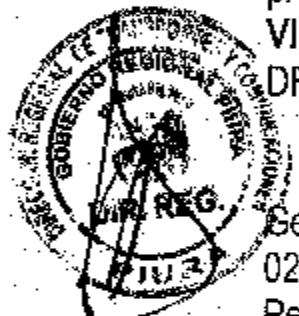
CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes "EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL cuenta con Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta PIURA-AYABACA y VICEVERSA, misma que fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1226-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre del 2014.

Que, en fecha 15 de junio del 2021, la señora MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL ha presentado Escrito de Registro N° 02676 señalando que solicita la Renuncia Voluntaria de la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta PIURA-AYABACA y VICEVERSA, precisando además que se le exima del plazo señalado en el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por no contar con flota vehicular.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que si la Gerente de la Empresa de Transportes "EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL ha presentado la solicitud de Renuncia Voluntaria de la Autorización, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: "El transportista podrá presentar su renuncia a la autorización dentro de los sesenta (60) días hábiles previos a la fecha en que señale que dejará de prestar el servicio", plazo que, en el presente caso no ha sido cumplido por la empresa solicitante; no obstante y siendo que conforme el numeral 61.3 y 61.4 del referido artículo recogen: "El transportista podrá solicitar a la autoridad que se le exima de seguir prestando el servicio en el plazo que exista entre la fecha de la solicitud y la fecha señalada para dejar de prestar el servicio, ello solo será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el numeral siguiente", "En el caso del transporte de personas, a la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada de que no existen usuarios que hayan adquirido pasajes que quedarán desatendidos por esta decisión. Si hubieran usuarios en tal condición se señalará detalladamente la solución que ha brindado a los mismo"; sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa ya no cuenta con ninguna unidad vehicular a su nombre y en aplicación del Principio de Informalismo estipulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0314** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUN 2021**

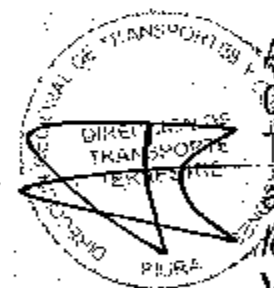
admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", corresponde eximir a la empresa del plazo señalado en el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, considerando que, el numeral 49.4 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: *"Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento(...)"*, asimismo el referido numeral señala que constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, las siguientes: *"49.4.2. La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria"*, que, la señora **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes **"EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL** ha señalado de manera expresa que renuncia a la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, corresponde declarar procedente lo solicitado por la Empresa de Transportes **"EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL, CANCELANDO LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR** otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 1226-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre del 2014.

Que, en ese sentido y verificados los documentos que se anexan a la solicitud de Renuncia de Autorización, se aprecia que la empresa recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, corresponde **ACEPTAR la RENUNCIA VOLUNTARIA DE LA AUTORIZACION OTORGADA a la Empresa de Transportes "EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-AYABACA Y VICEVERSA**, misma que se aceptará en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0314

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 JUN 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-AYABACA y VICEVERSA otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 1226-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre del 2014, en atención a la Renuncia formulada por la señora **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL, mediante Escrito de Registro N° 02676 de fecha 15 de junio del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes "EL PODEROSO CAUTIVO" EIRL en su domicilio ubicado en Av. Sullana Norte Mz. A3 Lote 18 Int. 01 - Urb.- San Ramón del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL